



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dieciocho (18)
de mayo de dos mil veintitrés 2023**

**ACTA DE AUDIENCIA
PROTOCOLO No. 016-2023**

HORA INICIO: 09: 55 AM.
HORA FINAL: 10:54 A.M.

PROCESO EJECUTIVO: RADICADO 08001-40-53009-2021-00275-00
PARTE DEMANDANTE: MERCEDEZ DIAZ FORERO
DEMANDADA: NINI JOHANA GÓMEZ GÓMEZ Y LUZ MIRIAM GÓMEZ

A la presente audiencia comparecieron la parte demandante, su apoderado y la apoderada de la demandada **LUZ MIRIAM GÓMEZ GOMEZ** y el curador Ad Litem de **NINI JOHANA GÓMEZ GÓMEZ**.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LUZ MIRIAM GÓMEZ GOMEZ** no asistió a la presente audiencia, advierte el Despacho que solo serán apreciadas las excusas aportadas dentro de los siguientes 3 días hábiles, que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, así mismo se informa que debe asistir en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de que rinda el interrogatorio obligatorio surtido por el Despacho.

Constituido en audiencia pública el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a corregir la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021, toda vez que, lo pretendido con la demanda es la suma de 54.000.000.oo., así las cosas el numeral primero del auto señalado quedará:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de NINI JOHANA GOMEZ GOMEZ C.C No. 57.105.927 Y LUZ MYRIAM GOMEZ GOMEZ C.C. No. 37.946.909, y a favor de MERCEDES DIAZ FORERO C.C. No. 28.023.786; Por la suma de \$54.000.000.oo, por concepto de capital”

SEGUNDO: En aras de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente controversia y de conformidad al art. 170 del Código General del Proceso, el despacho decreta la siguiente prueba:

DE LAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, para ser valorado en su oportunidad.



DE LAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA
GOMEZ GOMEZ LUZ MYRIAM

DOCUMENTALES

- a. Tener como prueba los documentos enunciadas en el escrito de excepciones, para ser valorados en su oportunidad.

TESTIMONIALES

- A. Niéguese la recepción del testimonio de la señora LEONOR ACEVEDO DUARTE, toda vez en la petición de la prueba no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado el testigo, ni se enunciaron de manera concreta los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P.

PRUEBA MAGNETOFONICA

- B. NIEGUESE La recepción del audio anunciado por la demandada, relativa a llamada telefónica entre LUIS ALFREDO OTERO DIAZ Y MIRIAM GOMEZ GOMEZ, por cuanto el audio no fue allegado con la contestación de la Demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

- C. Cítese a la representante legal de la parte demandante a fin de que absuelva interrogatorio que le ha de formular la parte demandada

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Decrétese de oficio la recepción del Testimonio de la señora LEONOR ACEVEDO DUARTE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del C.G. del P.

PRUEBA PERICIAL

2. Decrétese la práctica de prueba grafológica cargo de la parte demandada, para determinar que la firma incorporada en la letra de cambio objeto corresponde o no, a la demandada LUZ MIRIAM GOMEZ GOMEZ, para lo cual, este despacho le concede el término de 10 días para que realice su aporte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G del P.
3. Se ordena a la parte demandante a que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue a este Despacho en forma física en sobre cerrado la LETRA DE CAMBIO 001 de fecha 13 de junio de 2015, objeto de cobro en el presente proceso, a fin de practicar la prueba pericial.
4. Se ordena la presencia física de la demandada LUZ MIRIAM GOMEZ GOMEZ en la sede de este Juzgado día 14 de junio de 2023, a las 10:00 am, con el fin de tomar muestras manuscritas de su firma y su número de identificación escritos con mano diestra, sin



perjuicio que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos en el proceso y las demás partes procesales.

TERCERO: La anterior decisión se entiende notificada a las partes en estrado de conformidad con el art. 294 C.G.P. y su ejecutoria art. 302 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e2a35034e78cfece9e0a45e38256d496aa7a2d37ccb3af7663150afa91bc7**

Documento generado en 18/05/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>